

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción : **De Grupo**
Radicado : 54-001-33-31-001-**2012-00003-00**
Actor : Martha Anaya Valencia y otros
Demandado : Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1119 revés), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 25 de abril de 2018, a través del cual se corrió traslado por el término de cinco (5) días para que se presentaran por escrito los alegatos de conclusión y concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 472 de 1988

1. ANTECEDENTES

1.1. Lo que se demanda

La demanda de la referencia fue presentada por los señores MARTHA LILIANA ANAYA VALENCIA, ANDREA PAOLA SÁNCHEZ ANAYA, JESSICA KATERINE HERNÁNDEZ ANAYA, DORA ELENA GARCÍA VILLAMIZAR, JUAN DAVID VARGAS GARCÍA, MARLY YIRLESSA SANDOVAL RUEDA, ANDREA PAOLA MANZANO TORRADO, RAFAEL GUILLERMO LAMUS PÉREZ, CLAUDIA MARINA BOHORQUEZ CAMACHO, ALIX PATRICIA BOHORQUEZ RODRÍGUEZ, ADRIANA MARCELA ZAPATA ROZO, ANDREA PATRICIA ZAPATA ROZO, CARLOS DANIEL PÉREZ MONTAÑO, INGRID GABRIELA ALVARADO HIGUERA, EDINSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO, GEEFERSSON ALBERTO ZAPATA CISTANCHO, ALVARO ORLANDO ZAPATA CRISTANCHO, JUAN PABLO CABALLERO GÓMEZ, LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE, NEIZA KARINA SANDOVAL RUEDA y ROCIO LÓPEZ MORA a través de apoderado judicial en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL SA, con el fin de que se declare a la precitada empresa administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a los demandantes por la ruptura del tramo del oleoducto Caño Limón – Coveñas a la altura de la Finca el Pedregal, Vereda Cuellar Jurisdicción del Municipio de Chinacota Norte de Santander el día 11 de diciembre del año 2011, que produjo el vertimiento de 12.000 barriles de crudo en la Quebrada Iscala del Municipio de Chinacota y posteriormente en el Río Pamplonita, que surte el acueducto de la ciudad de Cúcuta, provocando un racionamiento a partir del 11 al 22 de diciembre del año 2011.

1.2. Auto recurrido

Mediante auto del 20 de abril de 2018¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998 se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

1.3. Del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el día 20 de abril de 2018, manifestando que dentro del plenario todavía no se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en el auto del 29 de enero de 2013, por lo que solicita se reponga dicho proveído y se reiteren las que hacen falta.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso se debe precisar que fue interpuesto dentro del término concedido para tal fin, es decir dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

3. CONSIDERACIONES

Como ya se dijo en párrafos anteriores, el Despacho mediante auto del 20 de abril de 2018 – fl. 1111- corrió traslado por el término de 5 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra de dicho proveído por cuanto dentro del plenario, no se han evacuado la totalidad de las pruebas decretadas mediante auto del 29 de enero de 2013, precisando que corresponden a las siguientes:

1. Que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL “CORPONOR”**, no ha dado respuesta a lo solicitado en los literales a y e del numeral 1.2.2 del auto de pruebas.
2. Que el Alcalde de Chinácota no ha dado respuesta a lo solicitado en los literales a al j del numeral 1.2.3 del auto de pruebas.
3. Que la Sociedad Aguas Kpital de Cúcuta no ha dado respuesta a lo ordenado en el literal i) del numeral 1.2.5 del auto de pruebas.

¹ Ver folio 1111

4. Que el Director Seccional de Ecopetrol de Cúcuta no ha dado respuesta a lo solicitado en los literales a al f del numeral 1.26 del auto de pruebas.
5. Que el Municipio de San José de Cúcuta mediante Oficio No. 1200 – 03964 del 11 de marzo de 2013, suscrito por la Secretaria de Despacho, Gestión de Seguridad Ciudadana y la Coordinadora de Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD), informa que remitió por competencia a la Secretaría de Salud Municipal Ecopetrol SA y Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres de Norte de Santander, para que se pronunciaran respecto a lo requerido en los literales a, c y d, del numeral 1.2.7 del auto de pruebas, y que sin embargo, en el expediente no obra respuesta alguna.
6. Que el Periódico La Opinión no ha allegado copia de los ejemplares correspondientes a los días 12 al 22 de diciembre de 2011.
7. Que el Alcalde de Puerto Santander tampoco ha dado respuesta a lo solicitado en los literales a al f, del numeral 1.2.9 del auto de pruebas.
8. Asimismo, que una vez se allegue la información solicitada en los literales f, g, h, i, j del numeral 35, del numeral 36 y c del numeral 40 (folios 79, 80 y 82), se fije fecha y hora para la recepción de los testimonios y se ordene la comisión si a ello diere lugar, en cumplimiento de lo decretado en el numeral 1.3.2 (testimoniales) del auto de pruebas.
9. Finalmente solicita se designen nuevos peritos, para la práctica de las pruebas respectivas, pues los señores Liliana Contreras Manrique, Rigoberto Amaya Márquez y Juan Carlos Galvis Parra se declararon impedidos para aceptar el cargo.

Una vez revisado el paginario, se tiene que le asiste razón a la parte actora al afirmar que no se han recaudado todas las pruebas decretadas, motivo por el cual se procederá a revocar el auto proferido el 20 de abril del año 2018 y en su lugar se reiterarán las pruebas que hacen falta con la advertencia de que en caso que se desatienda el requerimiento se impondrá la sanción a que alude el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Sin embargo debe precisar el Despacho, con respecto al requerimiento que pide la parte demandante se haga a CORPONOR en relación con las pruebas ordenadas en los literales a y e del numeral 1.2.2. del auto respectivo; que con oficio obrante a folios 983 y 984 del expediente, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad informó que por los hechos ocurridos el día 1° de diciembre de 2011 esa Corporación inició el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental No. 432 del 2011, pero que en cumplimiento del artículo 2° de la Resolución No. 390 del 12 de marzo de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se remitió el proceso a la Autoridad Nacional de Licencias

Ambientales, para lo cual adjunta el oficio No. 3939 y el acto administrativo citado; razón por la cual se procederá a oficiar a la entidad competente.

En lo que respecta a la remisión del acto administrativo mediante el cual se afirma CORPONOR sancionó a ECOPETROL por el derrame de crudo ocurrido el 2 de junio de 2007, se destaca que con el mismo memorial se adjuntó un CD que contiene la Resolución No. 0951 del 18 de diciembre de 2018, por medio la cual se decide un procedimiento administrativo y se dictan otras disposiciones (ver folio 995), por lo que se hace innecesario oficiar en este sentido.

4. DE LA SUCESIÓN PROCESAL, EFECTUADA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA, VISTA A FOLIOS 1202 Y 1203

De otra parte se tiene que mediante memorial obrante a folios 1202 y 1203 del cuaderno principal No. 6, se solicita se tenga como sucesores procesales del señor LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE² quien fungía como demandante en el presente proceso a sus hijos LAURA TRINIDAD, LUIS ALBERTO y MILDRED ZAPATA CÁCERES³, debido al fallecimiento del primero en cita.

Al respecto debe señalar el Despacho, que la figura de la sucesión procesal se encuentra consagrada en el artículo 68 del CGP, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”
(Subrayado es propio del Despacho).

Teniendo en cuenta la norma transcrita y acreditado el deceso de la persona que fungía como demandante en esta causa, el Despacho tendrá como sucesor procesal a sus hijos LAURA TRINIDAD, LUIS ALBERTO y MILDRED ZAPATA CÁCERES, por encontrarse igualmente probado el parentesco.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

² Registro Civil de Defunción, folio 1204

³ Registros Civiles de Nacimiento, folios 1205, 1207 y 1209

R E S U E L V E

PRIMERO: REPÓNGASE el auto proferido el día veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), a través del cual se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, por Secretaría líbrense los oficios pertinentes, con el fin de evacuar las siguientes pruebas:

1. Pruebas documentales pedidas por la parte actora

1.1. OFICIESE al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, calle 37 No. 8-40, Bogotá, para que dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del recibo de la respectiva misiva, y con cargo a la parte demandante, remita copia íntegra y completa del expediente No. 432 de 2011, iniciado por CORPONOR, que comprende el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de ECOPETROL S.A., como consecuencia de la ruptura del Oleoducto Caño Limón Coveñas ocurrida el día 11 de diciembre del año 2011.

En el oficio librado deberá indicarse los datos de contacto del apoderado principal de la parte demandante. De igual manera y para mayor ilustración deberá adjuntársele copia de los documentos obrantes a folios 984 a 994.

1.2. OFÍCIESE al señor Alcalde del Municipio de Chinácota (Norte de Santander), para que dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del recibo de la respectiva misiva, remita copia auténtica e íntegra de los siguientes documentos:

- a. De la declaratoria (acto administrativo) de emergencia sanitaria y alerta roja declarada en el Municipio de Chinacota, como consecuencia del derrame de crudo del día 11 de diciembre del año 2011, en la Finca Pedregal, Vereda Cuellar.
- b. De los informes, actas, oficios allegados por el COMITÉ LOCAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES (CLOPAP), donde da cuenta sobre el derrame de crudo en el río Pamplonita, el día 11 de diciembre del año 2011, y se exponen las causas del derrame y las fallas que cometió ECOPETROL al no funcionar el plan de contingencia.
- c. Explicar de manera clara, los motivos por los cuales se produjo el derrame de crudo el día 11 de diciembre del año 2011 en jurisdicción de Chinácota.

- d. De los oficios, comunicados por parte de la administración municipal del CLOPAD, o cualquier dependencia municipal, donde le informan a ECOPETROL una posible ruptura del oleoducto, o en su defecto que se edifique un plan de contingencia.
- e. Allegar el álbum fotográfico y los videos que se filmaron por parte de la administración municipal de Chinácota, del sitio del derrame.
- f. Indicar el nombre completo de las personas que conforman la defensa civil del municipio de Chinacota, y su lugar de ubicación, y que llegaron al lugar donde se derramo el crudo el día 11 de diciembre de 2011, en la Vereda Cuellar, Finca el Pedregal del Municipio de Chinácota.
- g. Indicar el nombre completo de las personas que conforman la CRUZ ROJA del Municipio de Chinácota, y su lugar de ubicación, y que llegaron al lugar donde se derramó el crudo, el día 11 de diciembre de 2011, en la Vereda Cuellar, Finca el Pedral del Municipio de Chinácota.
- h. Indicar el nombre completo de las personas que conforman el CLOPAD del Municipio de Chinácota, y su lugar de ubicación, y que llegaron al lugar donde se derramó el crudo el día 11 de diciembre de 2011, en la Vereda Cuellar, Finca Pedregal, del Municipio de Chinacota.
- i. Indicar el nombre completo de las personas que conforman LA UMATA del Municipio de Chinacota y su lugar de obligación, y que llegaron al lugar donde se derramo el crudo el día 11 de diciembre de 2011, en la Vereda Cuellar, Finca Pedregal del Municipio de Chinácota.
- j. Indicar el nombre completo de las personas que conforman Bomberos Voluntarios del Municipio de Chinácota y su lugar de ubicación, y que llegaron al lugar donde se derramo el crudo el día 11 de diciembre de 2011, en la Vereda Cuellar, Finca Pedregal del Municipio de Chinácota.

1.3. OFÍCIESE al Gerente de la Empresa Aguas Kpital Cúcuta SA ESP, para que dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del recibo de la respectiva misiva, remita:

- a. Un informe en el que conste qué recomendaciones le hizo oportunamente AGUA KPITAL a la Empresa ECOPETROL, después del derrame de crudo el día 2 de junio del año 2007, que ECOPETROL no cumplió, no adelantó, y que se hubiere evitado el racionamiento de agua, al haberlas atendido.
- b. De igual manera deberá allegar el proyecto o escrito por medio del cual AGUAS KPITAL, con el antecedente del derrame de crudo del día 2 de junio del año 2007, le presentó a ECOPETROL, la propuesta para que transportara agua desde el río el Zulia, hasta la planta de agua de tratamiento del Pórtico, para evitar la situación que se vivió con el

derrame de crudo del 11 de diciembre del año 2011, y la **respectiva respuesta de ECOPETROL ante la sugerencia.**

En el oficio librado se deberá indicar que si bien mediante oficio del 10 de julio de 2013 (folios 807 y 808) se precisa que se envía dicha información en el CD anexo, lo cierto es que se omitió anexar la misma.

1.4. OFÍCIESE al **Director Seccional de ECOPETROL Cúcuta**, para que dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del recibo de la respectiva misiva, remita los siguientes documentos e informes:

- a. Copia del acta o el procedimiento por medio del cual se reparó el tubo que fue averiado el día 11 de diciembre del año 2011, en la Vereda Cuellar, predio el Pedregal del Municipio de Chinácota, concretamente la distancia o el tramo del tubo reparado, ángulo de ubicación, accesorios colocados, día y hora de la iniciación y terminación de la reparación.
- b. Copia del informe o reporte del oleoducto que la sala de controles (oficina) del manejo de controles en la Estación de Toledo, del Oleoducto Caño Limón – Coveñas, entre las 00:00 y las 24: 00, del día 11 de diciembre del año 2011.
- c. El cierre o apertura de las válvulas Iscalá – Centro, Iscalá – Sur y la Don Juana para el día 11 de diciembre del año 2011.
- d. Desde hace cuánto tiempo se construyó el oleoducto que pasa por la Finca el Pedregal, Vereda Cuellar del Municipio de Chinácota y que clase de tubería se instaló, de cuantas pulgadas.
- e. Desde hace cuánto tiempo se cambió la tubería que lleva petróleo y que pasa por la Finca el Pedregal, Vereda Cuellar del Municipio de Chinácota.
- f. Allegar toda la documentación necesaria sobre el mantenimiento a la tubería que se le ha hecho en todo tiempo en la Finca el Pedregal, Vereda Cuellar, del Municipio de Chinácota.

En el oficio librado deberá precisarse que esta información ya había sido requerida con oficio No. 0143 del 26 de enero de 2015 (folio 908).

1.5. OFÍCIESE al señor **Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta y a la Secretaría de Salud Municipal**, para que dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del recibo de la respectiva misiva, remitan los siguientes documentos e información:

- a. Copia de la declaratoria (acto administrativo) de emergencia sanitaria y alerta roja declarada en la ciudad de Cúcuta, como consecuencia del

derrame de crudo del día 11 de diciembre del año 2011, que dejó a la ciudad por espacio de 11 días sin agua potable.

- b. Manifieste las causas por las cuales FALLÓ la trampa de grasa (barrera para detener el crudo), instalada por ECOPETROL, en el sitio denominado La Garita, para detener el crudo el día 11 de diciembre del año 2011.
- c. Asimismo deberán allegar el álbum fotográfico y los videos que se filmaron por parte de la administración municipal de Cúcuta, del sitio del derrame y del control del derrame en el punto denominado la Garita.

En dado caso de que esas autoridades no cuenten con la información requerida, deberán trasladar el oficio a la dependencia pertinente.

Lo anterior por cuanto si bien es cierto, la Secretaría de Despacho del Municipio de San José de Cúcuta mediante oficio No. 1200 – 0396 del 11 de marzo de 2013 –fls.536 y s.s.-, da cuenta de que trasladó por competencia las anteriores peticiones a la Secretaría de Salud Municipal, Ecopetrol SA y al Consejo Departamental de Gestión de Desastres de Norte de Santander, respectivamente, no aportó los respectivos soportes.

1.6. OFÍCIESE al Gerente General del PERIODICO LA OPINIÓN de la ciudad de Cúcuta, para que dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del recibo de la respectiva misiva, remita copias de las páginas publicadas por ese periódico los días 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de diciembre de 2011, en donde salieron publicados los informes periodísticos y escritos sobre los hechos ocurridos el día 11 de diciembre del año 2011, consistente en el desprendimiento o ruptura de los tubos del tramo del oleoducto Caño – Limón Coveñas, a la altura de la Finca la Pedroza, Vereda Cuellar, jurisdicción del Municipio de Chinacota, Departamento Norte de Santander, que produjo el vertimiento de 12.000 barriles de crudo que cayó a la quebrada Iscalá del Municipio de Chinacota, y luego a las aguas del río Pamplonita que surte o alimenta el acueducto de la ciudad de Cúcuta, provocando un racionamiento de agua por espacio de 11 días.

Al oficio petitorio se le anexará una copia del memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, visto a folios 996 y 997.

De igual manera se le recordará al Gerente de esa entidad que el incumplimiento a este requerimiento dará lugar a las sanciones pecuniarias establecidas en el No. 3 del artículo 44 del CGP.

1.7. OFÍCIESE al Alcalde de Puerto Santander, para que dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del recibo de la respectiva misiva, remita los siguientes documentos e informes:

- a. Copia de la declaratoria (acto administrativo) de emergencia sanitaria y alerta roja declarada por el señor Alcalde del Municipio de Puerto de Santander, como consecuencia del derrame de crudo del día 11 de diciembre del año 2011, que dejó a esa localidad sin agua potable.
- b. Si ECOPETROL, tenía un plan de contingencia, y en el evento de tenerlo, porqué falló el plan que tenía que ejecutar en jurisdicción del citado municipio, para evitar la propagación del crudo.
- c. Copia de los informes, actas, oficios allegados por el Comité de Emergencia Municipal (CLOPAD), o elaborados por ustedes o cualquier autoridad, donde da cuenta sobre el derrame de crudo en el río Pamplonita el día 11 de diciembre del año 2011, y se exponen las fallas que cometió ECOPETROL, al no funcionar el plan de contingencia para detener la mancha de crudo hacía ese municipio.
- d. El álbum fotográfico y los videos que filmaron por parte de la administración municipal de Puerto Santander, sobre la llegada y derrame de crudo en el municipio.
- e. Como perjudicó a los habitantes de Puerto Santander, la contaminación del río por el crudo derramado el día 11 de diciembre de 2011, en el río Pamplonita.
- f. Cuantos días duró el racionamiento de agua potable en el municipio de Puerto Santander, con ocasión del derrame de crudo el día 11 de diciembre del año 2011.

2. Pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora

2.1. Teniendo en cuenta que ya se recibió la información solicitada al Comandante de Policía de Chinácota, tal y como se observa a folios 912 a 915 del paginario, **RECEPCIÓNESE** el testimonio del Patrullero **YAMID GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, quien se encuentra inscrito en la especialidad de Policía Ambiental (ver folio 912).

Para el efecto, se señala el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 09:30 A.M.**

2.2. Teniendo en cuenta que ya se recibió la información solicitada al Gerente General del Periódico La Opinión, tal y como se observa a folio 1103 del paginario, **RECEPCIÓNESE** el testimonio de **MARTHA ROJAS y JUAN CARLOS CASTAÑEDA**.

Para el efecto, se señala el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 10:00 A.M.**

El apoderado de la parte actora deberá garantizar la presencia de los testigos, en la fecha antes indicada.

2.4 Una vez, recibida la información solicitada en el numeral 1.2. del presente proveído, deberá ingresar el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios correspondientes.

2.3. Pruebas periciales solicitadas por la parte demandante

2.3.1 DECRÉTESE el dictamen pericial sobre la valoración de riesgo biopsicosocial a que fueron expuestos los demandantes, como consecuencia de la falta de agua por espacio de 11 días, con motivo del derrame de crudo ocurrido el día 11 de diciembre del año 2011 en la ciudad de Cúcuta, al contaminarse las aguas del Río Pamplonita de hidrocarburo, dándose respuesta a los puntos enunciados en el acápite denominado primera prueba pericial vistos a folio 87 del expediente.

Entendiéndose el riesgo psicosocial como el daño moral, daño de las condiciones de existencia (daño a la vida de relación), según el concepto del Honorable Consejo de Estado.

En el dictamen se deberá precisar por cada uno de los demandantes, en qué consistió el daño moral, el cambio de las condiciones de existencia, porqué se presentan estos daños por la falta de agua en su residencia o sitio de trabajo, si hay afectación en los procesos de la fisiología humana, si los daños que sufrieron los demandantes también lo sufrieron los demás habitantes de Cúcuta que sufrieron el racionamiento de agua potable.

Para rendir su dictamen el perito deberá tener en cuenta todos los documentos y demás pruebas obrantes en el proceso (incluidos la demanda y la contestación).

Con el correspondiente informe pericial deberán adjuntarse los respectivos documentos soporte del mismo, debidamente ordenados, rotulados, identificados y foliados, así como los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos o científicos de las conclusiones.

Con el propósito anterior, **OFÍCIÉSE** a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** para que designe un perito Psicólogo adscrito a ese centro educativo a fin de que absuelva los anteriores puntos. El término para rendir el peritazgo es de cuarenta (40) días a partir de la posesión.

2.3.2 DECRÉTESE el dictamen pericial consistente en que se determinen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, concretamente en precisar los motivos por los cuales se presentó el derrame de crudo, dándose respuesta a cada uno de los puntos enunciados en el acápite denominado Segunda Prueba Pericial, visto a folio 88 del paginario.

En todos los puntos, deberá especificarse cómo o con fundamento en qué se llegó a cada conclusión, precisando cómo se obtuvieron las mismas, esto es, qué pruebas o documentos se hicieron para llegar a ellas, de manera que esto quede claro para el Despacho de la forma más comprensible.

Para rendir su dictamen el perito deberá tener en cuenta todos los documentos y demás pruebas obrantes al proceso (incluidos la demanda y la contestación).

Con el correspondiente informe pericial técnico, deberán adjuntarse los respectivos documentos soporte del mismo, debidamente ordenados, rotulados, identificados y foliados, así como los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos o científicos de las conclusiones.

Con el propósito anterior, **OFICIESE** a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** para que designe a un perito Geólogo adscrito a ese centro educativo a fin de que absuelva los anteriores puntos. El término para rendir el peritazgo es de cuarenta (40) días a partir de la posesión.

Asimismo, **OFÍCIESE** a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** para que dentro de su especialidad designe un Ingeniero Civil, con el fin de que absuelva igualmente, los puntos anteriores. El término para rendir el peritazgo es de cuarenta (40) días a partir de la posesión.

Los costos que acarreen los dictámenes periciales ordenados, le corresponden a la parte actora.

3. Pruebas documentales pedidas por la parte demandada

3.1 OFICIESE a la **Sociedad Colombiana de Geotecnia**, para que dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del recibo de la respectiva misiva, remita copia auténtica sobre el estudio geológico y el informe o documento elaborado, sobre las causas geológicas que dieron lugar a la rotura del oleoducto Caño – Limón Coveñas, en el kilómetro 231 + 080 en la Vereda Cuellar, Municipio de Chinacota, Norte de Santander el día 11 de diciembre de 2011.

3.2 PONGÁSELE de presente al apoderado de ECOPETROL SA, la respuesta emitida por el Profesional Especializado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, vista a folio 569 del cuaderno principal No. 3, para que adelante los trámites pertinentes para recaudar la prueba documental decretada a su favor.

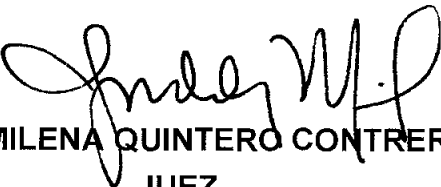
3.3 PONGÁSELE de presente al apoderado de ECOPETROL SA, la respuesta emitida por la Escribiente del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá – Centro de Servicios Administrativos, obrante a folio 414 del cuaderno principal No. 3, con el fin de que brinde más información, acerca del proceso en donde se emitió la sentencia del 25 de agosto de 2009.

A cada oficio que se libre, se deberá poner de presente lo dispuesto en el artículo 44 del CGP, respecto de las sanciones a las que pueden hacerse acreedores al no dar respuesta a lo pedido.

Finalmente, se requiere a los apoderados de las partes, para que retiren de la Secretaría los oficios y las boletas de citación que se libren con ocasión de las pruebas aquí decretadas, dado el deber que les asiste de colaboración con la justicia, asimismo para que coadyuven a su consecución.

TERCERO: TÉNGANSE como sucesores procesales del señor **LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE** a sus hijos LAURA TRINIDAD, LUIS ALBERTO y MILDRED ZAPATA CÁCERES, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS
JUEZ

Kn

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO	
ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	
HOY _____ a las 8:00 a.m., se	
notifica el presente auto en el Estado	
Electrónico.	

Secretaria	
Recursos _____	
Presentados en término _____,	
Extemporáneos _____,	
Ejecutoria _____.	

Secretaria	